

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 018

ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la determinación adoptada el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella se dispuso el rechazo de la demanda, según se indicó, luego de advertidas las falencias en el auto inadmisorio, la parte demandante no acreditó la condición de condueños de los intervinientes en la acción conforme al artículo 406 del Código General del Proceso, explicando que en tratándose de inmuebles debe allegarse el certificado de tradición donde conste su titularidad, sin que a su juicio, sea de recibo la argumentación del actor cuando traduce el derecho reclamado en el fenómeno de la posesión, para el cual no se encuentra instituida la figura jurídica a la cual acude.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de apelación, se solicitó la revocatoria de la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, para ello y luego de traer a cuento el contenido del artículo 406 del CGP, sostuvo que en el presente caso se está frente a una comunidad de hecho o cuasicontrato de comunidad en los términos del artículo 2322 del CC, que además es objeto de división conforme al artículo 1374 del CC al no estar obligado ninguno de los comuneros a permanecer en comunidad siempre y cuando no exista pacto en contrario. Aseguró, que por tratarse de normas sustanciales

priman sobre las procesales conforme al artículo 11 del CGP y 228 de la CN, e indicó que si bien el artículo 406 del CGP exige el certificado de tradición en tratándose de bienes inmuebles, aclaró que lo que pretende dividir no es la propiedad, sino los derechos de posesión, las mejoras y explotación económica de un predio de más de 70 años, sin que se requiera el aportar el mencionado documento, insistiendo en que la posesión se encuentra acreditada, así como la calidad de comuneros o codueños.

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 1¹ del art 321 del CGP.

A efectos de resolver debe indicarse que el trámite del proceso divisorio contenido en el capítulo III, artículos 406 a 418 del CGP, se relaciona con el cuasicontrato de comunidad, en el cual “un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, *communione pro indiviso*, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común... Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho...”², reconociéndose el derecho al comunero de no estar obligado a permanecer en la indivisión, es decir, cada comunero conserva su libertad individual, de allí que el Código Civil, artículo 2334, consagre que todo comunero puede pedir la división material la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, debiéndose dirigir la demanda en contra los demás comuneros, anexando la prueba de que demandante y demandado son condueños.

Debe señalarse igualmente que la “*actio común dividendo* o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común”³.

En este sentido, y “salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”⁴.

¹ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...”

² Corte Constitucional en sentencia C-791/06

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

Conforme se extrae de las anteriores líneas es claro que el derecho al cual se hace alusión en las primeras líneas de los considerandos se relaciona con la propiedad⁵ que ostentan los comuneros o codueños de un bien en común y proindiviso, no así la posesión, de allí que el artículo 406 del CGP establezca que la demanda deba dirigirse contra los demás comuneros acompañándose de la prueba de que las partes son condueños, incluso en tratándose de bienes sujetos a registro deba presentar también el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, el cual comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se pudo constatar que la demanda pretende “1.- *Decretar la división material de los derechos de posesión y explotación económica del inmueble denominado “mundo nuevo” ubicado en la vereda del mismo nombre, del municipio de Maní – Casanare, en proporción del 25% para JHON HAROLD MARTINEZ BARRERA y/o para la sucesión de la causante DIONNE LEOVIGILFA BARRERA GIL (QEPD), y el 75% para el señor JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA, conforme a lo dispuesto en la sentencia de rendición de cuentas. 2.- Designar, si no lo hicieren de común acuerdo las partes, el partido correspondiente. 3.- Ordenar la entrega real y material del inmueble que le corresponda a mi representado. 4.- En subsidio de la petición de división material, sírvase decretar la venta en pública licitación de los derechos de posesión y mejoras existentes en el inmueble determinado, cuya postura será el valor total del avalúo respectivo. 5.- En consecuencia, hecho el remate, dictar la sentencia aprobatoria y de distribución del precio entre JUAN CARLOS MARTINEZ BARRERA”.*

Una vez asignada la misma al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, este despacho determinó mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) su inadmisión por no cumplir con los requisitos generales exigidos por el C.G.P contemplados en el artículo 82 al 84 y 368, especialmente respecto al artículo 406 del C.G.P, observo la no acreditación en debida forma la calidad de condueño que ostenta con el demandado sobre el bien objeto del proceso denominado “MUNDO NUEVO”, y no anexo además, el certificado de tradición del bien que da cuenta de ello, ya que el anexado se encuentra “cerrado”.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de JHON HAROLD MARTINEZ, afirmó que la calidad de condueño se acreditaba con: a.- La sentencia de rendición de cuentas de fecha 15

⁵ “La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien existen varios sujetos de titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel. Por eso se dice que **el comunero es dueño de todo y de nada**, pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de una específica parte sobre el que recae, lo que conlleva, en muchos casos a dificultades para su adecuada utilización o explotación, por la diversidad de criterios que los diferentes titulares pueden tener en cuanto a su destino. (...) Ante tal situación el legislador proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a las comunidades, que regula como inocultable realidad jurídica, pero que aspira a que en lo posible no se den, lo cual se plasma en el art. 1374 del CC cuando estipula que “ninguno de los cosignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión” y más adelante agrega que “no puede estipularse provindivision por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto”. (...) En resumen, **si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, los codueños pueden ponerle fin** extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin.” LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General Del Proceso Parte Especial, 2018. Pág. 319-320.

de septiembre de 2009 del Juzgado Civil del Circuito de Yopal, b.- la sentencia del 16 de marzo de 2010 del Tribunal Superior de Yopal que confirmo la anterior determinación, c.- la sentencia del 10 de mayo de 2013 que dispuso la entrega real y material del 25% del predio mundo nuevo, entre otras, no obstante, manifestó que no fue posible adjuntar el certificado de tradición del bien, y aclaró que no pretende la división material de la propiedad, sino respecto de *“unos derechos de posesión y explotación económica sobre un inmueble...”*.

Conforme los anteriores razonamientos, se concluye que la determinación adoptada por el Juez de primera instancia no luce antojadiza o arbitraria, pues verificado el objeto del proceso divisorio y al no encontrarse acreditado el acompañamiento de los requisitos y anexos establecidos para su procedencia, la decisión no podría ser otra, en este orden, no resta sino confirmarla.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso de la referencia y por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado